

SECCION OFICIAL

Reorganización de los servicios telefónicos.

(Conclusión.)

Art. 33. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á las estaciones públicas para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del perímetro de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 13 céntimos de peseta por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 5 céntimos por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 34. Para el cómputo de palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 35. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

Art. 36. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas, en cuanto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

Art. 37. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias se verificará en la oficina de la estación expedidora. Si el expedidor fuera un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata el art. 33.

Art. 38. Para el servicio de transmisión de despachos se llevarán en todas las estaciones dos registros.

Primero. De los despachos expedidos con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto del destino é importe de la tasa percibida; y

Segundo. De los despachos recibidos en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

Art. 39. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas podrán enlazar su central con la es-

tación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 40. Para el enlace á que se refiere el artículo anterior, los concesionarios establecerán por su cuenta los hilos de comunicación necesarios entre su central y la estación telegráfica, instalando los aparatos correspondientes en local habilitado á su costa, con la debida separación é independencia de las habitaciones destinadas al servicio telegráfico, y en caso de no haber espacio disponible en el mismo edificio, deberá el concesionario proporcionarse á sus expensas uno próximo, donde sea posible cambiar el servicio por un medio mecánico con la rapidez necesaria.

Art. 41. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, los transmitirán á la oficina establecida en la estación telegráfica, y el encargado de la primera, que será un dependiente del concesionario de la red, los presentará en la segunda como un mandatario del abonado, sujetándose á todas las formalidades que establezcan los reglamentos.

Para facilitar este servicio, dichos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la empresa telefónica, única responsable ante el Estado de las tasas correspondientes, la que podrá reintegrarse de los expedidores en la forma que estime conveniente.

El concesionario de la red telefónica estará obligado á saldar sus cuentas por este concepto con la Administración del Estado á fin de cada mes, en el plazo de cinco días.

Art. 42. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados, y que contengan la indicación *Teléfono*, se entregarán al encargado de la oficina telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, devolviéndose á la oficina de Telégrafos para darles el curso ordinario por medio de sus repartidores.

Art. 43. Los concesionarios de las redes telefónicas percibirán de los abonados por este servicio una sobretasa de 10 céntimos de peseta por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y 5 céntimos más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

De esta sobretasa también percibirá el Estado el 10 por 100, como de todos los demás productos de la explotación de la red.

Art. 44. El canon de 10 por 100 del producto de la explotación de las redes que los concesionarios deben satisfacer al Estado, se liquidarán

por trimestres vencidos dentro del plazo de diez días, á contar desde la terminación de cada trimestre, haciendo entrega de su importe en la Tesorería correspondiente, y la carta de pago que en su consecuencia se expida, servirá de justificante á la cuenta que el concesionario, con la intervención del Delegado de la red, deberá rendir á la Dirección general, en la forma que determina el reglamento de 3 de Octubre de 1886.

CAPITULO VI

INSPECCIÓN DEL SERVICIO

Art. 45. El Ministro de la Gobernación podrá, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio en las redes y líneas telefónicas, sin que los concesionarios ni sus abonados tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 46. El Estado se reserva el derecho de inspeccionar todos los servicios telefónicos, á cuyo efecto sus empleados están autorizados para entrar y permanecer en las estaciones con objeto de examinar libremente las líneas y los aparatos é intervenir las comunicaciones.

Para el caso en que al Estado conviniere establecer en las Centrales de las redes una intervención permanente, los concesionarios estarán obligados á facilitar un despacho donde pueda instalarse el Interventor, así como el mobiliario que sea preciso en dicho despacho.

Art. 47. Antes de abrirse al público una red, deberá ser reconocida por el individuo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Dirección general del ramo; y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación, en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Dirección general.

Si por consecuencia de reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se otorgará al concesionario el plazo de un mes para que pueda corregir las faltas ó subsanar las omisiones cometidas.

Art. 48. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado ó de otro concesionario que sigan una dirección paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros, ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse, á juicio de la

Dirección general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables. Los Delegados de la Dirección general harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reúna las circunstancias prefijadas.

Art. 49. El Estado tendrá el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquiera clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones, para facilitar el servicio é inspeccionarlo.

Art. 50. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 51. El empleado de la Empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

Art. 52. El delegado que nombre la Dirección general de Correos y Telégrafos para inspeccionar el servicio de las redes telefónicas, cuidará: primero, de que el concesionario principie y termine la instalación de la red dentro de los plazos que marquen las condiciones del contrato y este reglamento; segundo, de que las redes se instalen con arreglo á todas las cláusulas de la concesión; tercero, de que el servicio se preste con toda la exactitud y precisión posible; cuarto, de que esté asegurada la inviolabilidad del secreto de la correspondencia; quinto, de que no cursen por las líneas despachos cuyo contenido sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres; sexto, de que trimestralmente entregue el concesionario en Tesorería el canon correspondiente, y finalmente, que se cumplan por el concesionario y sus empleados todos los compromisos contraídos con la Administración y con el público.

Art. 53. Estará además obligado dicho Delegado: primero, á dar conocimiento al concesionario de todas las faltas que notare en el servicio, exigiendo sean corregidas en el acto, y en caso de no conseguirlo, dará cuenta á la Dirección general, proponiendo lo que á su juicio proceda, incluso la imposición de multa ó penas á que la Empresa se haya hecho acreedora con arreglo al contrato; y segundo, á resolver las dudas ó solventar las cuestiones que ocurran respecto á las tasas, redacción, transmisión y dis-

tribución de los despachos, con arreglo á lo que dispone el art. 36 de este reglamento.

Art. 54. El Delegado atenderá las reclamaciones que hagan los particulares, que deberán expresar por escrito ó consignarlas en un libro de reclamaciones que se tendrá en la Delegación.

Si puede solventarlas por sí mismo, lo hará en el más breve plazo, ó de lo contrario dará cuenta á la Dirección general.

Art. 55. El concesionario enterará al Delegado de cualquier proyecto formado para la instalación y reforma de una red, edificios destinados para Central y sucursales, y día que hayan de empezar los trabajos, así como del en que esté en disposición de poderse abrir al servicio.

El Delegado visitará los edificios para ver si reúnen buenas condiciones, y se enterará del proyecto, cuyas obras podrán principiarse en cuanto tengan su aprobación, y una vez terminadas, será reconocida la red para expedir el certificado de que trata el art. 47 de este reglamento, ó para conceder la prórroga que expresa el segundo párrafo del mismo.

Art. 56. Participará igualmente el concesionario al Delegado, y le pondrá de manifiesto, el material que destine á la construcción de las líneas y montaje de estaciones de la red para que sea reconocido antes de emplearle, siendo de su cuenta los gastos que esto ocasione, así como el local á propósito para verificar el reconocimiento. Los aparatos especiales para ello, á excepción de las pilas, serán por cuenta del Cuerpo de Telégrafos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 57. En el caso que un concesionario falte ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas en la concesión, quedará ésta anulada, con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audición del Consejo de Estado en pleno.

En este caso, el Estado tendrá derecho á hacer suyas las líneas y aparatos que estuvieren en servicio, previa tasación pericial, con el tanto por ciento correspondiente de rebaja en su valoración, según los años que hayan transcurrido y los por que se hizo la concesión, ó podrá hacer desmontar dichas líneas y aparatos, si lo estimase conveniente, procediendo antes á subastar dicho servicio, por si algún particular ó empresa aceptase la continuación de la concesión con arreglo al contrato.

Art. 58. El retraso de más de diez días, des-

pués de terminado cada trimestre, en entregar en Tesorería el canon correspondiente, dará lugar á que se imponga al concesionario el interés de demora de un 6 por 100, siempre que no exceda de un mes.

Si reincidiese en las demoras, á la segunda se le impondrá el 8 por 100, y, en general, se aumentará un 2 por 100 por cada vez que incurra en retraso que no exceda de un mes.

Si el retraso excediese de un mes, además del interés correspondiente de demora, incurrirá en una multa equivalente al 10 por 100 como minimum y 25 por 100 como maximum, según los casos, siempre que el retraso no llegue á un trimestre.

Excediendo de un trimestre, se considerará como caso de rescisión de los comprendidos en el art. 57 de este reglamento.

Art. 59. En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán los Delegados proponer á la autoridad competente la exacción de multas y la adopción de medidas que conceptúen procedentes.

CAPÍTULO VIII

LÍNEAS INTERURBANAS Á GRAN DISTANCIA

Art. 60. El Gobierno establecerá las líneas telefónicas interurbanas que crea conveniente entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades del servicio y lo permita la consignación del presupuesto, las cuales se explotarán por la Administración, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 61. Las líneas telefónicas interurbanas podrán utilizarse para la unión de dos ó más redes urbanas y para el servicio de telefonemas y conferencias entre las estaciones que en las mismas se establezcan.

Art. 62. Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas, tendrán por base, para los telefonemas, la misma tasa que para los telegramas, y para las conferencias, por cada tres minutos ó fracción de ellos, la siguiente:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| En las líneas de menos de 30 kilómetros. | 0,50 |
| Idem 31 á 100..... | 0,75 |
| Idem de 101 á 200..... | 1,25 |

Idem de 101 en adelante, la tarifa aumentará en proporción de 0,30 céntimos por cada 100 kilómetros ó fracción de 100 kilómetros.

Art. 63. Para celebrar una conferencia será

preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono deba ponerse en el locutorio de la estación. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no excedan de 13 palabras, tasándose el exceso, si lo hubiera, con arreglo á la tarifa general.

Art. 64. Las conferencias entre los abonados de las redes urbanas que se hallen enlazadas por las líneas interurbanas, se considerarán como si se celebraran entre locutorio y locutorio de estas últimas, y deberán, por lo tanto, satisfacer el importe del telefonema aviso y la cuota que corresponda según el tiempo que se emplee y la distancia con arreglo á la tarifa general. Del importe de estas cuotas será responsable el concesionario de la red á que pertenezca el abonado que pide la conferencia, saldando sus cuentas por este concepto con la Administración del Estado por fin de cada mes.

Los concesionarios de las redes urbanas adoptarán las disposiciones que estimen convenientes para reintegrarse de los abonados del importe de las cuotas que deban satisfacer al Estado.

Art. 65. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red telefónica interurbana no contase el Estado en sus presupuestos con la cantidad necesaria para ello, podrá anunciar una subasta para contratar su instalación, formando al efecto el oportuno pliego de condiciones, en el que se hará constar precisamente los puntos que dicha línea ha de unir, número de estaciones que hayan de montarse, clase de material, tanto de línea como de estación, que ha de emplearse, valor máximo por kilómetro de construcción y por cada estación que se establezca, forma de la construcción y cuantos datos sean precisos para que la construcción resulte con las condiciones necesarias para un buen servicio.

Art. 65. Toda construcción deberá ser inspeccionada por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que sea necesario para asegurarse de que se lleva á cabo con arreglo á las condiciones que se estipulen.

Art. 67. Terminada que sea la construcción de la línea ó instalación de las estaciones, se procederá á su reconocimiento y recepción por funcionarios también del Cuerpo de Telégrafos, pero diferentes y de mayor categoría de los que inspeccionaron los trabajos, y si todo resulta con arreglo á las condiciones del contrato se encargará el Estado de la línea, expidiéndose el correspondiente certificado y practicando la co-

rrespondiente liquidación del valor de las obras.

Art. 68. El pago del importe liquidado por la construcción de las líneas telefónicas particulares se efectuará con arreglo á las disposiciones del art. 9.º del Real decreto que antecede, pero entendiéndose que en cada trimestre debe practicarse una liquidación del capital que quede sin amortizar, que es el único que para el trimestre siguiente debe gozar del interés de 5 por 100 que en el referido artículo se determina.

Art. 69. Si algún particular ó Empresa considerase conveniente la instalación de alguna línea ó red telefónica interurbana, podrá solicitar que se le adjudique su construcción, acompañando el correspondiente proyecto y pliego de condiciones, y si la instalación se considerase de utilidad para el Estado y el proyecto mereciese la aprobación, se procederá con arreglo á él, al anuncio y celebración de la correspondiente subasta, concediéndose en ella al peticionario el derecho de tanteo, y si no se quedase con el servicio, deberá percibir del que resulte contratista el valor del proyecto, para lo cual deberá consignarse en el pliego de condiciones, poniéndose de acuerdo para ello la Administración y el peticionario.

Art. 70. Después de adjudicada la subasta de una línea ó red telefónica interurbana solicitada por un particular ó empresa, se procederá en todo como previenen los artículos del 64 al 68 de este reglamento.

Art. 71. Las líneas de unión de las redes telefónicas urbanas con las interurbanas deberán establecerse por cuenta y riesgo del concesionario de las primeras, con sus aparatos correspondientes, incluso el de la estación del Estado.

CAPÍTULO IX

LÍNEAS SECUNDARIAS EN COMUNICACIÓN CON LAS ESTACIONES TELEGRÁFICAS

Art. 72. Podrán establecerse líneas telefónicas municipales enlazadas directamente con otra telegráfica ó telefónica del Estado para ser explotadas por los Ayuntamientos, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 11 de Mayo de 1894.

Art. 73. También podrá autorizarse á los particulares el establecimiento de estaciones telefónicas secundarias, enlazadas directamente con otra telegráfica ó telefónica del Estado, en una población que no tenga estación telegráfica ó telefónica, para explotarlas por su cuenta, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Será de cuenta del concesionario el esta-

blecimiento, conservación y reparación de la línea y aparatos, incluso el que se monte en la estación del Estado.

2.^a El concesionario podrá imponer una sobretasa por el trayecto telefónico, y quedará á su favor la que recaude en su estación, y á favor del Estado la que cobren sus estaciones por los telegramas dirigidos á estación secundaria.

3.^a El concesionario deberá satisfacer semanalmente en la estación telegráfica de enlace el importe íntegro de los telegramas que pasen á circular por las líneas del Estado, para responder á lo cual deberá tener consignada como garantía en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad de 500 pesetas como depósito necesario. Sin embargo de esto, si en dos semanas dentro de un mismo mes el importe de los telegramas expedidos excediese de la fianza, deberá aumentarse ésta á doble cantidad.

Art. 74. Si en una misma estación del Estado entroncasen dos ó más líneas secundarias, podrán funcionar entre sí; pero en este caso la estación que pida la comunicación, que será la que cobre la cuota correspondiente á las dos líneas secundarias, deberá abonar al Estado el importe de una de las cuotas, no percibiendo nada en este caso la estación que ha sido invitada á funcionar.

Art. 75. Las cuotas ó sobretasas de cada una de las líneas telefónicas secundarias, serán como máximo de 30 céntimos de peseta por cada telefonema de 13 palabras ó tres minutos de conferencia ó fracción de ellos, aumentándose 2 céntimos por cada palabra más en los telefonemas.

Art. 76. En las mismas condiciones determinadas en los tres artículos anteriores, cualquier particular podrá unir su domicilio ó dependencia con la estación telegráfica ó telefónica del Estado más próxima para el curso de sus telegramas.

Art. 77. Las estaciones telefónicas secundarias concedidas á particulares ó empresas, sólo podrán expedir y recibir servicio interior y en idioma español, pero les será permitido celebrar conferencias en cualquier idioma.

CAPITULO X

LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES

Art. 78. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan

de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela en escala de 1 por 5.000 dentro de las poblaciones, y de 1 por 20.000 en despoblado, representando en croquis parciales en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos sus detalles. En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo, y los de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas ó transporte de energía eléctrica que disten menos de 20 metros por uno y otro lado de la que se proyecte.

Art. 79. Cualquier variación de trazado de las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos se considerará como una nueva concesión y deberá solicitarse también con las mismas condiciones.

Art. 80. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la misma, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte de la autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general de Correos y Telégrafos, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía y seguridad pública, y sobre lo demás que estimen conveniente.

Art. 81. Las concesiones se harán por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfarán estas líneas por derecho de regalía y de inspección, será de 5 pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de conductor, haciéndose el pago por trimestres adelantados en la estación de Telégrafos más próxima, en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 82. Las líneas telefónicas particulares no podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo del concesionario, ni unirse á ninguna estación del Estado ni red telefónica.

Art. 83. No podrá establecerse ninguna línea telefónica particular sin haber obtenido antes la debida concesión, y aun después de establecida no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice para ello por el Director general de Correos y Telégrafos, previo reconocimiento y certificado de la Inspección facultativa del Gobierno, en el que conste que en la instalación se han cumplido todas las condiciones reglamentarias.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 84. Los conductores telefónicos, tanto de las redes como de las líneas interurbanas, secundarias ó particulares, deberán hallarse sepa-

rados de los telegráficos y de cualquier otro telefónico correspondiente á distinto concesionario á una distancia por lo menos de dos metros, no permitiéndose en ningún caso que se coloquen sobre los mismos apoyos, salvo cuando los propietarios de unos y otros se pongan de acuerdo para ello.

Art. 85. La distancia á que deberán colocarse los conductores telefónicos de los de suministro de luz, transporte de fuerza ó cualquier otro por donde circulen corrientes enérgicas, se determinará en la legislación correspondiente á la instalación de conductores de gran diferencia de potencial.

Art. 86. En el caso especial de que un mismo propietario ó empresa solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos, puede autorizarse, siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia de potencial para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distinto dueño, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía.

Además, el propietario de los dos conductores, el telefónico y el de energía, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, y establecerá cortacircuitos fusibles antes de cada aparato telefónico, á fin de que en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio los que funcionen con dichos aparatos.

Art. 87. Los conductores de las líneas telefónicas, tanto de las redes urbanas como particulares, serán, por dentro de las poblaciones, de alambre de bronce, por lo menos de $\frac{4}{10}$ de milímetro de diámetro, con una resistencia á la ruptura que no baje de 70 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, ó de otro material que reúna las mismas condiciones de ligereza y resistencia.

En las líneas exteriores que vayan sobre postes podrá emplearse alambre de hierro ó cualquier otro.

Art. 88. Los apoyos que se coloquen en los tejados para sostener los conductores serán de hierro ó de madera, ó de ambas cosas combinadas; han de estar fijos en el maderamen de la armadura, y tener las tornapuntas y riostras que sean necesarias para contrarrestar el esfuerzo de los hilos y asegurar una perfecta verticalidad.

Art. 89. Los aisladores serán de porcelana, con soporte recto ó en forma de U, como los que usa la Administración para las líneas telegráficas; pero pueden tener menor tamaño cuando el conductor sea ligero.

Art. 90. Los conductores se atarán fuertemente á los aisladores en todos los apoyos, colocando aquellos de manera que, aun cuando se desprendan, queden siempre suspendidos del soporte ó la palomilla.

Art. 91. Cuando alguna de las líneas telefónicas tenga que cruzarse con otras ya establecidas, lo hará generalmente por la parte inferior, y si esto no fuera posible, pasarán por encima; pero en este caso se colocarán dos apoyos próximos á uno y otro lado de la línea ó líneas que tenga que cruzar, reteniendo en ellos los hilos de la nueva línea, cuyo conductor entre los indicados apoyos estará recubierto de una capa perfectamente aisladora.

Art. 92. Si para el establecimiento de líneas correspondientes á las redes oficial ó de servicio público fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó de la empresa concesionaria de la red respectivamente, dando conocimiento al particular de la línea que haya de variarse, el cual no podrá oponerse á la variación.

Madrid 9 de Julio de 1900.—El Director general, R. el Conde de Toreno.—Aprobado.—Dato.

HISTORIA DEL CUERPO POR DENTRO

Decía D. Andrés de Capua, con cierto tonillo burlón, que á donde quiera que se fuera, se encontraba un telegrafista.

Y no es nuestro ánimo, con la dicha indicación, ofender su memoria, que

«Non es de sesudos homes,
ni de infanzones de pro,
facer agravio á un fidalgo
que es tenuto en más que nos.»

Nada de eso; le merecimos siempre muy elevado concepto, y en nuestra cultura no cabe tal deseo; sólo queremos probar la exactitud del dicho, pero con una sola excepción, sin embargo: el lugar en que se había pronunciado la frase dicha, cierto casino, no fué jamás pisado por ningún Oficial telegrafista.

Pero no recordemos amargas disensiones, felizmente borradas tiempo há; vamos al grano.

Cuando el Cuerpo de Telégrafos se creó, ya

pisaba la alfombra de altísimas regiones algún telegrafista.

Después, y es natural, en altas esferas de gobierno se hacía ya uso del telégrafo, y el telegrafista tenía que figurar como funcionario indispensable, juramentado, es decir, de alta confianza, en cuestiones de gobierno, de elecciones, de Banco, etc.: es un hecho.

Y aunque, en diferente sentido, pudiera decirse:

«Desde la princesa altaiva
á la que pesca en ruin barca».

.....

En regias jornadas, ya lleva en la misma nave que SS. MM. embarcado un Telegrafista; la primera vez de Gijón á Ferrol y Coruña, el año 1838.

Y como los había de frecuente trato con todo género de clases y personas, en teatros, recepciones, bailes regios. Academias, Ateneos y en todas partes, se encontraba algún Telegrafista.

¿Por qué no? ¿El mundo era sólo para algunos?

Y alternaban, por cierto, en primera fila; en las recepciones semioficiales de la Duquesa de la Torre, como en otras muchas, trabajaba en las representaciones escénicas con la misma Duquesa un Telegrafista, y otro Telegrafista que á la sazón la estaba haciendo el retrato, dirigía *les tableaux vivants*, en los que figuraban las mujeres más hermosas y distinguidas de aquel tiempo.

Acaso continuemos, porque hay tela; por hoy, basta: el Inspector general D. Andrés de Capua tenía razón.

LÓPEZ.

Julio, 1900.

TRIBUNA LIBRE

Asociación de Auxilios Mutuos de Telégrafos.

LIGEROS DETALLES HISTÓRICOS

V

Con todo el esmero y amor al arte que emplea el celoso restaurador para quitar la pátina que el tiempo depositara en el valioso cuadro ocultando su primitivo color y la pureza de línea, hemos procurado nosotros en nuestros anteriores escritos restablecer y fijar la justa interpretación del pensamiento que, nacido en Córdoba cuarenta y nueve años há, y complementa-

do en Madrid después, constituye el lazo de unión y es base fundamental, consignada en el art. 1.º de nuestro Reglamento. Hubiéramos deseado marcar las líneas de nuestro trabajo de manera tal, que se asemejasen en su corrección á los hermosos trazos que hacen de la Venus de Médicis la primera obra estatuaría de belleza en el mundo del arte. Pero la ilustración de nuestros lectores, el limitado espacio de reducidos artículos, así como nuestra insuficiencia, nos ha relevado de aducir otras muchas razones en apoyo de nuestra doctrina que, por otra parte, es la ortodoxa, y apelamos al testimonio de las autoridades sociales, ó sea, á los fundadores y á los Vocales perpetuos de la Comisión ó Junta de gobierno.

El tiempo todo lo cambia, y mucho más habiendo adoptado, por falta de estudio, palabras que no encajan en el marco de nuestra Asociación.

Estas cuestiones léxicas son importantes siempre, por lo que decíamos que había que estudiarlas con los ojos del entendimiento; aquí son de suma trascendencia. Nos permitimos insistir en ello.

Dadas las explicaciones que hemos creído necesarias al asunto, escritas al correr de la in-docta pluma, será bueno ya dar fin á la crónica de la etapa constituyente.

Acabadas las discusiones, que fueron, como para toda ley, la aclaración de la doctrina expuesta, creó la Sociedad las cédulas de medias inscripciones, á fin de facilitar el ingreso en ella á las clases más necesitadas del amparo social.

Estableció distinciones de alta confianza para los socios que más sobresalieran en su amor y celo á la institución, por cuya distinción quedara el socio más obligado á contribuir en la medida de sus fuerzas al buen desenvolvimiento del ideal primitivo.

Y para el fácil desempeño de la misión social, dentro de las leyes, tomó en 1870 carácter legal según aquéllas previenen.

Se regularizó, aunque, en nuestro sentir, no muy acertadamente todavía, la contabilidad social. Esta cuestión, más adelante por nuestra insistencia mejorada, nos enajenó, con pesar por nuestra parte, alguna apreciada amistad.

Se confeccionaron presupuestos y á petición nuestra se dió toda la publicidad posible á las Juntas de la directiva, dando cuenta mensual de las resoluciones tomadas en ellas, cuyas noticias se publicaban en el órgano de la prensa que á la sazón, se llamaba oficial de la Asocia-

ción, lo cual ha dejado de efectuarse, y es de sentir realmente, porque cada día es más necesario, tomando tanto incremento como ha tomado la Sociedad.

La nota económica que aparece ya en los estados de 1874 á 75 es de 23.733 pesetas, y como nada da mejor idea del avance floreciente de una Sociedad que la comparación, comparemos, pues, nosotros:

| | Pesetas. |
|--------------|----------|
| En 1869..... | 4.366 |
| En 1875..... | 23.733 |
| En 1879..... | 41.017 |

No por estar ya constituida legalmente la Sociedad se abandonó al *dolce farniente*, continuó discutiendo, riñendo varias batallas, proponiéndose y aceptándose mejoras y facilidades al des-
envolvimiento de los fines sociales, como se verá, Dios mediante, en sucesivos artículos. Por hoy damos punto á éste, agradeciendo á los amables lectores nos hayan seguido hasta este final del periodo constituyente.

*** VEGA.

2 Julio 1900

* * *

RÁFAGAS HISTÓRICAS

Incorruptibles.

En tiempos pasados, ó como diría Zorrilla, en el tiempo viejo, fué amablemente invitado un Telegrafista á tomar parte en las jugadas de Bolsa; y decimos amablemente, porque se le brindaron los primeros elementos al objeto.

Sabido es por todos los compañeros de aquella época, cuánto cuidado é interés despertaba en la Central de Telégrafos el telegrama de la cotización del día, de la Bolsa de Paris, y que se recibía todas las tardes en el aparato correspondiente, que estaba situado junto á la tercera ventana que da, en el piso bajo, al patio de la izquierda, según se entra en Gobernación, cuyo patio está hoy cubierto de cristales.

Se trataba de que nuestro compañero dejara sólo entornada dicha ventana y dictara con voz algo más alta que de costumbre la cotización referida.

Este acto seguramente hubiera proporcionado á nuestro compañero el bienestar para sus días de vejez, y en vez de comer hoy el escaso y regateado pan de la jubilación, gustaría del dulce manjar de la opulencia.

Pero en nuestro Cuerpo hay desgraciados, no prevaricadores.

Esta proposición ocasionó un serio lance

personal entre un conocido y célebre bolsista y nuestro compañero de Cuerpo, lance que aquél cuidó mucho de rehuir, procurando ocultarse en las sombras del bochorno.

Hoy que se habla mucho de regeneración y, lo que no nos explicamos, se dan en la prensa los retratos de los criminales, y se detallan minuciosamente sus repugnantes hechos, séanos permitido á nosotros relatar un ejemplo de honradez que nos ensancha el alma por referirse al decoro del Cuerpo en que servimos al Estado.

¡Bien haya el que á los suyos honra!

* * *

Todavía parece misterio y han pasado veinticinco años.

Se trataba de una estación telegráfica á la manera de la de Dumoncel, en la residencia de Nápoles.

Intervinieron en el asunto dos Monarcas; un Jefe de Gobierno de gran relieve, cuyo nombre subió á la más alta jerarquía nobiliaria; un Conde, modelo de adhesión y fidelidad; una notabilidad científica y Marqués; un Director general declarado talento, autorizado crítico en artes y en el *sport* de la esgrima, y un Telegrafista.

La soga quebró por lo más delgado.

Y quebró la soga por no haber pasado un célebre puente, tal, que hizo la bandera de un Cuerpo facultativo militar de antiguo abolengo que no se había sublevado nunca.

Un periódico de aquel tiempo, Junio 1875, preguntó qué había sobre el asunto, en que jugaban una nueva dependencia en alta región, y un antiguo apellido conocido en el mundo del arte y en el de la política.

Nada: el silencio sin eco alguno.

Ya no existen de aquellas siete personalidades más que dos, uno de los dos Monarcas y el Telegrafista.

¡Misterios de la vida!

Podríamos decir con Jorge Manrique:

*Y pues vemos lo presente
cómo en un punto se es ido
y acabado,
si juzgamos sabiamente,
daremos lo no venido
por pasado.*

Hoy, al modesto retiro del Telegrafista llegan, de vez en cuando, cartas con timbres regios, autógrafos con palabras cariñosas que honran, y esa honra refleja en el Cuerpo en que aquél sirvió.

X.

Julio, 1900.

* * *

Sr. Director del ELECTRON.

Muy señor mío: Si mal no recuerdo, una ó dos veces hubo proyecto de explorar la voluntad del Cuerpo para la creación de un *Colegio de huérfanos de telegrafistas*. La idea me es simpática, y por lo mismo sufro dolorosamente al ver no sea un hecho tan caritativa como protectora proposición.

El *arma de infantería*, como otros institutos militares, gozan de este *beneficio*, que desde un principio tuvo sus escabrosidades, eliminadas hoy con la perseverancia y coerción de sus organizadores.

En el ejército, como en todos los Cuerpos del Estado, es regla muy general, que al fallecer un individuo *se lleve la llave de la despensa*, como vulgarmente se dice, quedando sus descendientes pendientes de una pensión que casi siempre no les es suficiente para sufragar las necesidades de manutención, y por lo tanto mucho menos crearse un porvenir de mediana posición, bien por la pequeña herencia ó que el número de los que entran en la distribución proporcional de la orfandad heredada de su padre es demasiado grande; porque es evidente que siendo la orfandad la misma dentro de una categoría, el beneficio obtenido está en razón inversa al número de acreedores.

Ahora bien, este beneficio también varía según las circunstancias del fallecido.

Supongamos el caso más favorable: un individuo fallece sin más medio de vivir que el sueldo gozado en la última categoría que obtuvo (pongo el caso del verdadero empleado, porque el que cuenta con otro sueldo más del que el empleo le dona, debe denominarse el *capitalista empleado* y no *empleado á secas*); éste, según todos sabemos, al finalizar el mes finaliza también la caja de fondos, porque el sueldo son *habas* contadas en todas las categorías, pues los predicamentos están en razón directa de las necesidades.

Al fallecer, sus descendientes sólo contarán con la pensión heredada, que, como he dicho antes, resulta insuficiente; pero si el fallecido (que es el caso más general) ha tenido, desgraciadamente, mayores necesidades de las que el sueldo permite, es lógico que mensualmente ha ido aumentando el *capital negativo*, que considerado en valor absoluto, resulta *una cantidad codiciosa*; pero que observado el signo *menos* que tiene á su izquierda, no es capaz de resistir la impresión dolorosa que se sufre ni el más despreocupado del Universo. ¡Hé aquí un heredero más temible; éste va carcomiendo, como la polilla, todo el be-

neficio de los demás, hasta reducirlo á su más mínima expresión! Ahora pregunto: ¿no es inhumano que una Corporación, bien por apatía ó por falta de iniciativa, no pueda decir á sus hijos: *Si tu padre falta, ahí tienes donde crearte un porvenir, nosotros te ayudamos y mañana te recibiremos con los brazos abiertos en el escalafón á que tu padre perteneció?*

Esto, desgraciadamente, ocurre con nosotros. Salgamos de nuestro letargo y unámonos para abrir el campo de la felicidad de nuestros hijos, no dejándolos, como hasta hora, abandonados en la miseria.

No voy á tocaros la *fibra sensible* para que comprendáis cuán buena sería esta idea, pues tengo seguridad que individualmente, cada uno de vosotros, se siente inspirado en la misma idea. Sólo falta la iniciativa de unos cuantos que emprendan tan simpática empresa, que sin duda tendría buena acogida.

¡Vamos allá, hagamos el desfile unos cuantos y veremos cómo la apatía en los demás desaparece!

Planteemos algunas bases, circulémoslas á nuestros compañeros y la adhesión será unánime.

Ejemplo: cada individuo, sin distinción alguna, dejará un día de haber íntegro, comprometiéndose en lo sucesivo á abonar mensualmente una cuota proporcional á su sueldo, estipulada por la Junta organizadora según las necesidades.

Cada uno de los que asciendan dejará en obsequio á dicho Colegio, un día de haber (íntegro), del nuevo sueldo que obtenga, sin olvidar á los de nuevo ingreso.

Al principio de la creación, puede ser limitado el número de plazas, aumentándose sucesivamente según los resultados de ingresos que se vayan adquiriendo.

La edad de ingreso sería de 6 años hasta los 21. Cumpliendo dicha edad, ni tendrían derecho al ingreso, ni á seguir en el Colegio los que en él estuviesen.

El claustro de profesores se compondrá de individuos del Cuerpo, bien por oposición ó por petición voluntaria, sin que por esto sufra en nada el servicio, puesto que 10 ó 12 individuos no hacen al caso, siempre que sea para un fin tan laudable como el propuesto.

Las huérfanas serían educadas por una institución religiosa de las que se dedican á la enseñanza.

Esta sería la que la Junta adoptase para ambos sexos, sin olvidar la preparación de los va-

rones para el ingreso en nuestra carrera. ¿De dónde mejor saldrían tan buenos telegrafistas? Se les concedería, como en otros Cuerpos, la preferencia de ingreso con la mitad de las plazas vacantes, obteniéndolas en distintas épocas mediante un certificado de aptitud del Colegio, que anualmente los examinarían los profesores de dicho Centro.

Supongo en este caso el ingreso de todos los Aspirantes en la escala de Oficiales para cuando el Colegio pudiese presentar individuos de ingreso; caso contrario sería la cuarta parte de las vacantes.

La manutención, vestidos, libros, etc., etc., sería por cuenta del Colegio, admitiéndose á los que, siendo hijos del Cuerpo (sin ser huérfanos), se costearan por su cuenta todos los gastos, incluso el pago de matrícula, concediéndoseles las ventajas que para el ingreso en el Cuerpo tienen los huérfanos.

Al Municipio del pueblo que presentase mayores ventajas de edificio para la instalación de dicho Colegio, se le concedería este derecho, no dudando habría muchas proposiciones, toda vez que la creación de estos Colegios dan vida y movimiento á los pueblos y son muy apetecidos.

A grandes rasgos os doy algunas bases de creación; ahora enmendadlas, aumentando, disminuyendo ó suprimiendo lo que creáis conveniente; pero que yo vea se hace algo. Tenéis el campo abierto; falta decisión y unión. ¿Se conseguirá?

Siento, querido Director, molestarle con estos renglones mal hilvanados y redactados; pero no llevan otro objeto que el despertar el ánimo y no el lucimiento en lenguaje florido y derroche de vocablos dotados de ingenio para hacer un bonito artículo. Estoy muy lejos de pretender tal cosa; sólo espero tome usted este asunto por su cuenta en bien de nuestros hijos, por lo que le quedarán eternamente agradecidos, tanto los huérfanos, como su afectísimo seguro servidor q. b. s. m.,

JOSÉ MARÍA GILES JIMÉNEZ.

Cortegana 27 Julio 1900.

INDUSTRIAS ELECTRICAS

INFORMACIÓN

Pila Daniell simplificada.—*L'Electricien* describe una nueva disposición del elemento de pila Daniell más simple, y que según parece, presen-

ta menos inconvenientes que el tipo ordinario. Hé aquí en qué consiste:

Dos recipientes rectangulares de porcelana de seis centímetros de longitud por cuatro de ancho y ocho de profundidad; uno contiene una disolución de sulfato de cinc y el otro una disolución de sulfato de cobre.

Una de las paredes de cada vaso se prolonga en una banda de la misma anchura recurvada según un ángulo de 45 grados. Las dos placas metálicas, cobre y cinc, se hallan sumergidas respectivamente en cada recipiente sosteniéndose en posición vertical por medio de ranuras dispuestas sobre dos caras paralelas. Estas placas llevan además, en su parte superior, tornillos de presión ordinarios destinados á sujetar los alambres conductores. Los dos apéndices se hallan recubiertos de bandas de papel de filtro ordinario de unos 20 centímetros de longitud por seis de ancho. Una de las extremidades de cada banda de papel se sumerge en el líquido disponiéndose los dos vasos de manera que las extremidades libres del papel se encuentren una enfrente de otra; dichas extremidades deben unirse para que los líquidos de cada vaso, penetrando por capilaridad en las bandas de papel, se hallen en contacto en su punto de unión. Es muy importante el disponer las hojas de papel en número conveniente para que el trasiego de los líquidos se verifique lentamente; para el sulfato de cobre son necesarias cinco hojas y para el sulfato de cinc solamente dos. Se puede reemplazar los vasos de porcelana por recipientes de cristal y el papel de filtro por una tela de lana, sin modificar la fuerza electromotriz. Esta, establecida por numerosas experiencias, es de 1,101 voltios, siendo el peso específico del sulfato de cobre 1,100 y el de sulfato de cinc 1,200. La resistencia de un elemento así constituido es de varios millares de ohmios.

Subasta.—El Ayuntamiento de Altea (Alicante) ha acordado proceder al arriendo en pública subasta del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad.

Constitución de Sociedades.—Según leemos en la prensa extranjera, es posible que en breve se fundan en una sola Sociedad, con capital importantísimo, las acreditadas *Siemens y Halske* y *Allgemaine Electricittas Gesellschaft*, para emprender reunidas negocios de grandísima importancia, á los que no es ajena España.

—Se ha constituido en Cáceres, con un capital de 203.000 pesetas, la Sociedad Electro-Cacereña.

Metalurgia.—*La Maquinista Bilbaína.*—Se ha

inaugurado en Deusto (Bilbao) una nueva fábrica que, con el título «La Maquinista Bilbaina», se dedicará á la construcción de maquinaria eléctrica y aparatos de precisión.

La inteligencia y actividad de sus fundadores, los conocidos industriales Sres. Artiñano, Díaz y Hurtado de Mendoza, permiten asegurar un feliz éxito á la nueva industria.

Fusión de Sociedades.—Afirmase la posibilidad de que en breve se fundan en una sola Sociedad, con capital importantísimo, las acreditadas *Siemens et Halske* y *Allgemains Electricittas Gesellschaft*, para emprender, reunidas, negocios de grandísima importancia, á los que no es ajena España.

Nueva fábrica de electricidad en Madrid.—Los trabajos de instalación de la nueva fábrica de electricidad construida en la calle de Manuel Cortina, de esta corte, se hallan tan adelantados que probablemente empezará á funcionar en el próximo Septiembre. Como recordarán nuestros lectores, dicha fábrica dará fuerza á los tranvías eléctricos de Estaciones y Mercados y al de circunvalación, llamado Metropolitano, proporcionando también energía para el alumbrado y motores de los barrios del Norte de Madrid.

La instalación corre á cargo de la acreditada casa *Schuckert y Compañía*, que representan en España los Sres. Jorge Ahlemeyer y Compañía, bien conocidos por su inteligencia y seriedad.

Están ya instaladas, y en disposición de funcionar, seis calderas con todos sus accesorios y tres máquinas de 600 HP., tipo marina, acoplados directamente á las dinamos correspondientes.

Se están activando los trabajos de canalización y toca á su fin el montaje del cuadro de distribución y de las baterías de acumuladores.

NOTAS VARIAS

Nuevo método para la preparación del sulfato de cobre.—El método generalmente usado para la preparación del sulfato de cobre consiste en tratarlo con ácido sulfuroso ó nitroso, antes de tratarlo con el ácido sulfúrico.

El Sr. E. Sorel, aconseja, por el contrario, hacer la solución dentro de recipientes cilíndricos llenos de retales de cobre, sobre los cuales se deja caer un chorro continuo de ácido sulfúrico diluido, con el que se han mezclado algunos granos de sustancias orgánicas, tales como el ácido oxálico, ácido láctico, oxalato potásico, ácido tartárico ó glicerina, sustancias todas que facilitan la reacción. La temperatura debe mantenerse á unos 800 centígramos.

Al propio tiempo se hará circular por el apa-

rato una corriente de aire; el cobre se disuelve rápidamente y la solución obtenida se hace pasar repetidas veces sobre el metal hasta la suturación del líquido; después se deja cristalizar el sulfato, el cual se obtiene en cristales sumamente puros.

NOTICIAS

Hemos recibido los cuadernos 14 y 15 de la *Ampliación de Química*, que viene publicando nuestro querido compañero y colaborador de esta Revista D. Juan Rizzo.

Esta obra constará de 19 cuadernos de 16 páginas, á 50 céntimos cada cuaderno, y de otro extraordinario, al mismo precio, que contendrá todo el resto de la publicación.

Fallecimientos.—Nuestro querido amigo y compañero D. Antonio Jiménez y Marín, Encargado de la estación de Alcalá de Henares, sufre la inmensa desgracia de haber perdido á su precioso hijo Faustino, de 8 años de edad.

Acompañamos á nuestro buen amigo en la pena que le aflige.

—También ha fallecido el Aspirante segundo, con destino en Sevilla, D. Eugenio Fernández y Ortiz.

En comisión.—Han sido destinados, en comisión; á la estación de baños de La Isabela, el Oficial primero D. Julián García y Morales; y á la de Arachavaleta, el Subdirector segundo D. Faustino Górriz y Lucas.

Sin efecto.—Han quedado sin efecto las órdenes destinando en comisión á las estaciones de baños de Jaraba y Arachavaleta, respectivamente, al Oficial primero mayor D. Pedro Tomás Giráldez y Encina y al Aspirante D. Pedro Pérez y López.

Jubilación.—Por haber cumplido la edad reglamentaria ha sido jubilado el Director de Sección de primera clase D. Manuel Prego de Oliver y Ortiz.

Licencias.—Han obtenido licencias por enfermos los funcionarios siguientes:

De un mes el Oficial tercero D. Luis Sánchez y Calderón.

De veinticinco días el Oficial primero D. Emilio Roig y González.

De un mes el Aspirante segundo D. Carmelo Reoio y García.

Prórroga de quince días el Subdirector segundo D. José Jackson y Veyan.

De un mes la Auxiliar femenino Doña Rosario Ruiz y Medina.

De un mes la Auxiliar femenino Doña Sofía Mesa y Oliviet.

De veinticinco días el Oficial segundo D. Miguel Martín y Romero.

De un mes el Oficial segundo D. Enrique Turégano y Marcilla.

De veinticinco días el Subdirector segundo Don Joaquín Sirera y Arduán, y

Quince días de prórroga el Oficial segundo Don Federico Reparaz y Chamorro.

Nombramiento.—La Dirección general ha nombrado Médico del Cuerpo en Barcelona al Oficial primero mayor, Licenciado en Medicina, Don Nicolás Amador y López.

Felicitamos á nuestro Director general y al señor Cordero, que una vez más han demostrado con tan acertada medida el interés que les merece el personal á sus órdenes.

Ascensos.—Por Real decreto de 3 del actual ha sido promovido á Jefe de Centro el Director de primera clase D. Manuel Cajigal y Herencia.

Por Real orden de la misma fecha han ascendido:

A Director de primera clase D. Miguel Ordóñez y Muñoz.

A Director de segunda clase D. José del Castillo y Salido, D. Federico Oliveras y Rosales y Don Carlos Casala y Cristiani.

A Director de tercera clase D. Federico Lamuela y Alorudo, D. Joaquín Casar y Estellés, D. Ladislao Pulgar y Mendizábal y D. Enrique Sánchez y de la Cueva.

A Subdirector de primera clase D. Clodomiro Martínez y Aldama, D. Manuel García y Medina, D. Diego Delgado y Cañizares, D. Luis García y Casaseca y D. Francisco de Paula Escuder y Castelló.

A Subdirector de segunda clase D. Ricardo Rodríguez y Merino, D. Mateo José Sesé y Carreté, D. José Gil y Uranga, D. Enrique Guardiaz y Baso, D. Germán López y Tejado, que no ocupa plaza por hallarse en situación de supernumerario, y Don José Pina y Martínez.

A Oficiales primeros mayores reingresan Don Antonio Castilla é Hidalgo y D. Gumersindo Villegas y Ortega, y ascienden D. Nicolás Amador y López, D. Fermín Nancrales y Cárcamo, D. Miguel Arregui y Valencia y D. Ramón Montero y Santiago.

A Oficiales primeros D. Ildefonso Salazar y Heredia, D. Emiliano Romeo y Sáez, D. Angel Despons y Roso y D. Emilio Espina y Crooke.

A Oficiales segundos D. José Durán y Sieiro, D. Eduardo Cortés y Parreño, D. Antonio Garza y del Valle, D. José Graña y Graña y D. Buenaventura Enrique Gómez y Arias.

A Oficiales terceros D. Rafael Aranda y López, ingresó D. Pedro José Vaquer y Garán, ascendió D. Filomeno Martínez y Ramos, ingresó D. Juan Jiménez y Cobo, ascendió D. Eugenio González y Sangrador, supernumerario, ingresó D. Luis Mora-

les y Echánaz y ascendió D. Manuel Margarida y Bernabé.

— Han ascendido por acuerdo del 6:

A Aspirantes primeros D. Francisco de Paula Riera y Cuenca y D. Lorenzo Martínez y Gutiérrez; ingresan como Aspirantes segundos los aptos D. Ildefonso Calvo y Fernández, D. Antonio García y Alcántara, D. Agustín Camaró y Gota, Don Juan Francisco Urrea y López, D. Nazario Vázquez y Camacho, D. Manuel Rodríguez y Llorat y D. Tomás de Aquino Poggio y Alvarez.

Traslados.—Durante la pasada decena se han dispuesto los siguientes:

Director de tercera D. Pedro Fuentes y Rajoy, de Vigo á Orense.

Oficial segundo de la escala auxiliar D. Francisco Bosque y Palacios, de Benabarre á Cañete.

Idem id. D. Luis Asensi é Irurzun, de San Sebastián á Benabarre.

Idem tercero de la escala auxiliar D. José Garrido y Moscoso, de Badajoz á Cádiz.

Subdirector primero D. Ramón Ildefonso Cambra y de Leza, de Madrid á Logroño.

Oficial primero D. Pedro Benito y Cánovas, de Cartagena á San Sebastián.

Idem id. D. Manuel Ballesteros y López Tercero, de Calahorra á Málaga.

Idem segundo D. Angel Despons y Roso, de Vinaroz á Benicarló.

Idem tercero D. Godofredo Martínez y Tarrasa, de Benicarló á Vinaroz.

Aspirante segundo de la escala auxiliar D. José Sanjurjo y Santos, de San Sebastián á Cartagena.

Idem id. D. Primo Feliciano Vicente Saldaña y Blanco, de Lérida á Zaragoza.

Idem id. de la escala auxiliar D. Daniel Fernández de Bobadilla é Iriarte, de Barcelona á Calahorra.

Subdirector segundo D. Manuel Jiménez y Peña, de la Central á la Dirección general.

Oficial primero mayor D. José Camino y García, de la Central al Ministerio de Gracia y Justicia.

Idem id. D. Francisco Juan Quintero y García, de Almería á Cádiz.

Aspirante segundo D. Ignacio Luis Moreno y Olivas, de la Central á la Dirección general.

Idem id. D. José Mogrovejo y Varela, de la Central á la Dirección general.

Oficial primero mayor D. Miguel del Pozo Almazán y Vereá, de la Central á la Dirección general.

Idem id. D. Amalio del Rey y de Villanueva, de Coruña á Valladolid.

Otro fallecimiento.—En Mataró, punto de su destino, ha fallecido el Aspirante segundo de la escala auxiliar del servicio telegráfico, D. Juan Prieto y Luciano.